



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 001
Fecha II-01-93
Páginas 3

Contenido

Resolución Externa No. 1 "Por la cual se fijan las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse la Nación y las entidades territoriales para colocar títulos en moneda legal"..... pág. 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 1 DE 1993
(Enero 29)

Por la cual se fijan las condiciones financieras a las cuales deben sujetarse la Nación y las entidades territoriales para colocar títulos en moneda legal.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16, literal c. de la Ley 31 del 29 de diciembre de 1992,

R E S U E L V E :

CAPITULO I

TITULOS DE LA NACION

Artículo 1o. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes y con el fin de asegurar que la colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda legal que emita y coloque la Nación deberán sujetarse a las siguientes condiciones financieras:

- a. Los títulos deben ser a la orden y libremente negociables en el mercado.
- b. Los títulos no podrán colocarse con derecho de recompra anticipada.
- c. Los títulos no podrán emitirse con plazo inferior a treinta días calendario.
- d. Los títulos podrán ser colocados en el mercado, bien directamente o por medio de sistemas de oferta, remates o subastas con las instituciones financieras, los comisionistas de bolsa y las demás personas naturales o jurídicas que se señalen.
- e. Las tasas de rentabilidad efectiva estarán dentro de los límites que registre el mercado, según las directrices que establezca la Junta Directiva del Banco de la República.
- f. Los títulos podrán ser colocados con descuento o prima sobre su valor nominal.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el presente capítulo no incluye la colocación de títulos emitidos por las entidades descentralizadas del orden nacional.

CAPITULO II

TITULOS DE ENTIDADES TERRITORIALES Y SUS ENTIDADES

DESCENTRALIZADAS

Artículo 3o. Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las normas vigentes y con el fin de asegurar que la colocación se efectúe en condiciones de mercado, los títulos en moneda legal que emitan y coloquen las entidades territoriales de que trata el artículo 286 de la Constitución Política y sus entidades descentralizadas deberán sujetarse a las siguientes condiciones financieras:

- a. Los títulos no deben emitirse con plazo inferior a un año.
- b. Las tasas máximas de rentabilidad efectiva de acuerdo con el plazo de los títulos no deberán sobrepasar los siguientes toques:

<u>Plazo</u>	<u>Tasa máxima de rentabilidad</u>
1 año	DTF + 1.00
2 años	DTF + 1.25
3 años	DTF + 1.50
4 años	DTF + 2.00
5 años	DTF + 2.50
6 años	DTF + 3.00

- c. La emisión debe encontrarse garantizada mediante aval de entidades financieras. Dichos avales no podrán sobrepasar los límites individuales de crédito de la entidad financiera que los otorga.

La emisión también podrá encontrarse garantizada con una póliza de seguro de crédito expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada por la Superintendencia Bancaria para operar dicho ramo en virtud de las atribuciones consagradas en el artículo 3.1.3.0.5. y en el literal j) del artículo 4.1.4.0.1. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

El requisito del presente literal se eliminará una vez se organicen las agencias evaluadoras de riesgo a que hace referencia la Resolución 10 de 1991 de la Comisión Nacional de Valores, hoy Superintendencia de Valores, siempre que las emisiones sean clasificadas utilizando al efecto los mismos criterios que se apliquen para evaluar las emisiones del sector privado.

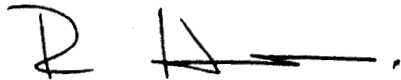
CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4o. Sin el cumplimiento de las condiciones financieras previstas en esta resolución los títulos de que trata la misma no podrán ser ofrecidos ni colocados.

Artículo 5o. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres (1993).



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ
Presidente



FELIPE IRIARTE ALVIRA
Secretario